

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A  
DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL CUANDO  
PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO**

**HAROL MANUEL CARRILLO HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A  
DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL CUANDO  
PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**HAROL MANUEL CARRILLO HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

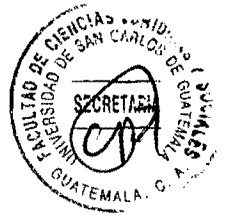
**Primera Fase:**

Presidenta:	Licda.	Ninfa Lidia Cruz Oliva
Vocal:	Lic.	William Armando Vanera Urbina
Secretario:	Lic.	Dani Fernando Zelada Bran

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Ronald Manuel Colindres Roca
Vocal:	Lic.	José Alejandro Córdoba Herrera
Secretaria:	Licda.	Ethel Judith Cardona Castillo

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 16 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, HUGO RENE GOMEZ GALVEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
HAROL MANUEL CARRILLO HERNÁNDEZ, con carné 200616044,  
 intitulado DERECHO DEL TRABAJADOR DEL ESTADO A DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL  
CUANDO PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09/06/2016.

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)

*Hugo René Gómez Galvez*  
 Abogado y Notario

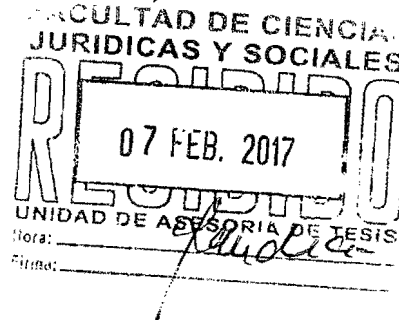




**Lic. Hugo René Gómez Gálvez**  
**Abogado y Notario**  
**7ª. 5-22, Amatitlán, Guatemala**  
**Teléfono: 55660777**

Guatemala, 05 de Febrero de 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez.  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En cumplimiento al nombramiento emitido por esta unidad, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Harol Manuel Carrillo Hernández, intitulado; **DERECHO DEL TRABAJADOR DEL ESTADO A DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL CUANDO PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO** el cual a consideración del profesional se consideró replantear el tema aprobado, el cual queda de la manera siguiente **"DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL CUANDO PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO"**. Después del trabajo encomendado me es grato darle a conocer:

La tesis cuenta con un contenido científico y técnico realizado por el sustentante en el que facilitan la comprensión del problema en que se ven afectados los trabajadores del Estado al no estar establecido el poder disfrutar de más de una pensión civil, habiendo llenando los requisitos para obtenerla.

En la elaboración de la tesis se utilizó la metodología adecuada a la naturaleza jurídica del problema planteado, observándose la correcta utilización de los métodos de investigación, como lo fueron el método deductivo y el método inductivo, así como la información doctrinaria y de recopilación bibliográfica.

La redacción reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión, habiendo acoplado de manera correcta argumentos derivados de la interpretación de la legislación relacionada al tema.



El aporte científico que la presente investigación deja en materia jurídica, consiste en que es indispensable establecer que un trabajador del Estado de Guatemala pueda gozar de más de una pensión civil, por haber contribuido directamente en una y ser beneficiario de otra, en virtud que son hechos generadores distintos.

La conclusión discursiva es precisa lo que deja evidencia el conocimiento del asunto tratado, porque relata los aspectos que dan origen a la problemática en que se ven inmersos los trabajadores del Estado.

Asimismo, de manera expresa declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, ni tengo interés alguno respecto a este dictamen que no sea lo estrictamente académico.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Respetuosamente:



Lic. Hugo René Gómez Gálvez  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5489  
*Lic. Hugo René Gómez Gálvez*  
Abogado y Notario



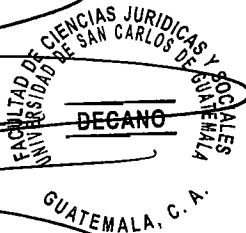
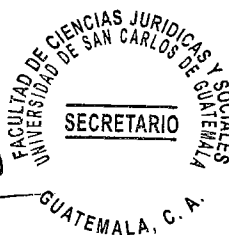
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de agosto de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HAROL MANUEL CARRILLO HERNÁNDEZ, titulado DERECHO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A DISFRUTAR DE MÁS DE UNA PENSIÓN CIVIL CUANDO PROVENGA DE UN HECHO GENERADOR DISTINTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien ha dirigido mis actos en este esfuerzo a quien pertenece mi triunfo.
- A MIS PADRES:** Marcos René Carrillo Morataya y Hermelinda Hernández Canizales, como retribución a sus esfuerzos realizados, esperando ser un orgullo para ellos, como ellos lo son para mí.
- A MIS ABUELOS:** José Luis Carrillo Aguilar (Q.E.P.D.) y Candelario Hernández (Q.E.P.D.), por sus sabios consejos.
- A MIS TÍOS:** José Luis Carrillo Morataya (Q.E.P.D.) y Ana Yolanda Barillas Carrillo (Q.E.P.D.), con amor y respeto.
- A MIS HERMANOS:** Denis René Carrillo Hernández y Alex Estuardo Carrillo Hernández, como un reconocimiento a su gran apoyo.
- A:** Lizbeth Johana Carias Baten, por su amor y apoyo incondicional.
- A MIS PRIMOS:** Henry Josué Morataya Dubón y Juliana Eunice Morataya Hernández, como agradecimiento a su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Brian Estuardo Hernández Morán y Leyser Wilfredo Tagual Sazo (Q.E.P.D.) Juan Carlos Ranferi Luna (Q.E.P.D.), por su apoyo en todo momento.
- A:** La iglesia Apostólica de la Fe en Cristo Jesús, por la enseñanza a creer en Dios
- A LOS LICENCIADOS:** Hugo René Gómez Gálvez, Nelson René Rivas Ruiz, Leonardo Enrique Sánchez Escobar y Jorge Luis Herrera Quezada, con gran aprecio y admiración.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de formarme como profesional.





## PRESENTACIÓN

La presente investigación desarrolla la temática propuesta, siendo el problema central el que los trabajadores no puedan optar a una segunda pensión, es decir, el beneficiario debe optar a disfrutar una de ellas, lo cual limita que aunque haya trabajado el tiempo establecido en la normativa laboral guatemalteca este no puede obtener dos pensiones laborales, aun habiéndose cumplido con los requisitos para obtenerlas.

Con el objetivo de establecer las limitaciones legales del disfrute de dicho beneficio, analizando a profundidad la normativa específica, además de los requisitos previamente establecidos para su otorgamiento. Razón por la cual, la investigación se llevó a cabo en la ciudad de Guatemala, estableciendo un margen de análisis de cinco años, es decir, del año 2010 al 2015.

La presente investigación es parte del derecho de trabajo, tomando en consideración que la pensión que disfruta la persona es con base en el trabajo realizado, derivado de ello, se manifiesta el limitante objeto de estudio, misma que se desarrolló para establecer la hipótesis.

El aporte académico del tema planteado, consiste específicamente en la obtención de conocimientos y ampliación del punto de vista de la limitación para que una persona obtenga dos beneficios de pensiones por parte del Estado, dando paso a nuevas investigaciones académicas y jurídicas.



## HIPÓTESIS

La hipótesis planteada es la siguiente: los trabajadores del Estado de Guatemala gozan solamente de una pensión civil, por lo que sería indispensable que disfrutaran de otras pensiones si el hecho generador es distinto.

Básicamente, surge el problema tomando en consideración que al ser limitado el derecho en mención, la normativa jurídica no garantiza la protección de los derechos como trabajador pensionado, aunado a ello, el hecho que genera la segunda pensión, es distinto, pero por ser del Estado no es posible percibirlo.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Concluida la investigación, se comprobó que efectivamente existe limitación legal para la obtención de más de una pensión por parte del Estado, a pesar que el hecho que lo generó es distinto uno de otro. La hipótesis fue comprobada, siendo indispensable que se analice la norma jurídica específica derivado que no se establece la prohibición, pero no es aplicada ni accesible el recibir más de una pensión.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho de trabajo .....	1
1.1. Aspecto histórico .....	1
1.2. Concepto de derecho de trabajo.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	7
1.4. Autonomía .....	10
1.5. Principios .....	12

### CAPÍTULO II

2. Las pensiones.....	17
2.1. Antecedente histórico .....	17
2.2. Concepto .....	25
2.3. Régimen social .....	26
2.4. Régimen del fondo de pensiones en Guatemala .....	28
2.5. Trámite para el otorgamiento.....	31

### CAPÍTULO III

3. Ley de Clases Pasivas .....	35
3.1. Régimen de las clases pasivas civiles del Estado .....	35
3.2. Objeto de la Ley de Clases Pasivas del Estado .....	39
3.3. Clases de pensiones que se otorgan.....	41
3.4. Estudio jurídico .....	50

## CAPÍTULO IV



Pág.

4. Derecho de los trabajadores del Estado a disfrutar de más de una pensión civil cuando provenga de un hecho generador distinto.....	53
4.1. Necesidad de reformar la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado para el otorgamiento de más de una pensión civil cuando provenga de un hecho generador distinto.....	53
4.2. Efectos positivos del otorgamiento de más de una pensión.....	56
4.3. Fines que se pretenden con el derecho a gozar de una pensión más, cuando provenga de un hecho generador distinto.....	58
4.4. Forma actual de poder gozar de otras pensiones.....	61
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se argumenta una de las causas que dan origen a que el trabajador del Estado de Guatemala no disfrute a más de una pensión civil, es porque el legislador no visualizó ni previó, al no decretar en la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, qué pasa en aquellos casos concretos, en que habiendo cumplido con sus cuotas y requisitos el trabajador del Estado, se encuentra también como beneficiario, y teniendo como efecto el tener que renunciar a uno de las dos pensiones civiles. Por lo anterior, es indispensable realizar un estudio para determinar las causas y los efectos de dicha limitación a favor de los trabajadores del Estado. El presente estudio será de beneficio a la clase trabajadora del Estado, denominada clases pasivas, lo cual constituye la fuerza humana que impulsa a la administración pública.

Básicamente, el problema consiste en que el Estado tiene su propia normativa específica para regular lo relativo a las pensiones civiles para los trabajadores del Estado y como consecuencia de ello no se puede disfrutar de dos pensiones simultáneamente, es decir, el beneficiario debe optar a disfrutar una de ellas, lo cual limita que por actos de servicio público no pueda obtener dos prestaciones laborales, aún habiéndose cumplido con los requisitos para obtenerlas.

El legislador al decretar en los Artículos 36 y 48 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado Decreto No. 63-88 del Congreso de la República de Guatemala, solo prohíbe que los trabajadores del Estado no puedan disfrutar de más de una pensión civil, pero no visualizó qué pasa cuando estas provengan de un hecho generador distinto. Se plantea la necesidad de establecer las bases legales, a través de las cuales es factible que se pueda dar una reforma a la Ley de Clases Pasivas.

La hipótesis planteada en la investigación hace referencia a que los trabajadores del Estado de Guatemala gozan solamente de una pensión civil, por lo que sería indispensable que disfrutarán de otras pensiones si el hecho generador es distinto.



Con respecto a los objetivos de la presente investigación estos fueron explicar los elementos que conlleven a concluir que los trabajadores del Estado si pueden optar a más de una pensión civil, porque no provienen de un mismo hecho, conocer los aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho de trabajo, en la legislación guatemalteca.

La presente investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos en los cuales se hace referencia en el primer capítulo, al derecho de trabajo, así como a los aspectos generales de este; en el segundo capítulo las pensiones; en el tercer capítulo se realiza un análisis a la Ley de Clases Pasivas; y en el cuarto capítulo se presenta el derecho de los trabajadores del Estado a disfrutar de más de una pensión civil cuando provenga de un hecho generador distinto.

Es por ello que se empleó el método inductivo en la elaboración del presente estudio. Dentro de las técnicas utilizadas fueron el fichaje y la bibliográfica ya que estas se consideraron de gran importancia para la realización de la presente tesis.

Es importante hacer referencia a los derechos a que tienen los trabajadores en especial los que laboran para el Estado, ya que se considera de gran importancia hacer referencia a los principios los cuales permiten dar a conocer de forma doctrinaria y legal los derechos que le asisten a todo trabajador, para lo cual se considera que se tiene derecho a recibir una pensión no importando el hecho generador del cual provenga, es por ello que se consideró utilizar el método deductivo. Todo trabajador tiene derecho a recibir una pensión no importando el hecho generador del cual este provenga, ya que, de conformidad con el Código de Trabajo guatemalteco, el patrono debe cumplir con una serie de obligaciones y dentro de estas se encuentra el pago del seguro social, el cual mes a mes se le descuenta al trabajador, razón por la cual en su momento este tiene derecho a disfrutar de dicho derecho.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho de trabajo

El derecho de trabajo, es el que se encarga de legislar, regular y controlar las diferentes normas que se encuentran en el mundo laboral, tanto los derechos como las obligaciones que tiene cada una de los sujetos que lo componen, las cuales son el empleador y el trabajador.

#### 1.1. Aspecto histórico

En lo relativo al derecho de trabajo se indica, que es muy antiguo, ya que existe desde que el hombre fue creado, ya que se hace referencia a éste en la Biblia, específicamente en el libro de génesis, mismo que se vió en su inicio como castigo, pues no era una norma jurídica si no una manera de disciplinar a Eva y Adán por desobediencia a Dios, eso dió inicio a que naciera el trabajo como un castigo.

En tiempos antiguos no existía una sociedad de consumo como la que se conoce hoy en día, el hombre se dedicaba a subsistir y no se consideró necesario depender de una persona, es decir, del patrono, pues solo tomaba lo que necesitaba de la naturaleza, pero como el hombre necesitaba agruparse, para su sobrevivencia comenzó a organizar el producto de su trabajo, el excedente le sirvió para intercambiarlo por otro y así se interrelacionaba para satisfacer sus necesidades.



Es por ello que se hace referencia a este de la manera siguiente: "En el derecho laboral, no existe un detalle en la historia que los muestre cual ha sido la muestra de trabajo lo único que tenemos son la instituciones que quedaron plasmadas y que nosotros las interpretamos de determinadas formas: el Código Humarabi, donde encontramos algunas muestras basadas en hechos naturales y religiosos que posteriormente pasaron hacer limitaciones del derecho del trabajador; las leyes de Marcu, surgieron posteriormente y de ellas concluimos el hombre hizo una limitación a la jornada de trabajo no precisamente para que el trabajador descansara sino porque se dio cuenta que hay un tiempo de luz y un tiempo de sombra, en el primero la mayoría de los animales trabajan para poder descansar, en el segundo, así se pensó que el hombre debería hacer lo mismo, trabajar en tiempo de luz y trabajar en tiempo de sombra, esto implica, de un reencuentro formal que debe empezar de la Roma antigua o Roma clásica no hay necesidad de empezar desde Grecia porque toda la concesión de Grecia la vamos a tener en Roma."<sup>1</sup>

En la cita anterior, se hace referencia claramente a normativa que la normativa en materia de trabajo ha tenido varios cambios, sin embargo, se observa que esta se inició tomando en cuenta el beneficio del hombre, aunque hubieron algunas dificultades, sin embargo, hasta la presente fecha existen tanto ventajas y desventajas hacia los trabajadores, sin embargo, esto solamente se logró por el esfuerzo que se inició desde tiempos antiguos tal y como se hizo referencia anteriormente.

---

<sup>1</sup> De la Cueva, Mario **Derecho mexicano del trabajo**. Pág.28.



Sin embargo, en el derecho de trabajo también se hace referencia a la mano de obra misma que la presenta el trabajador, para lo cual se indica lo siguiente: “La cual era contratada en las condiciones que los empresarios imponían, lejos estaba de existir un salario mínimo, mucho menos un conjunto de garantías que protegieran la salud, el salario, la jornada de trabajo, los descansos etc.”<sup>2</sup>

Como se puede observar y como se indicó anteriormente, el más damnificado ha sido el trabajador, ya que el empresario durante el bastante tiempo solamente ha velado por su bienestar y porque no decirlo, porque la mano de obra le genere producción y por ende económicamente este cada vez está mejor, pero en ningún momento ha pensado en el bienestar de los trabajadores, pues estos para prestar un servicio de calidad necesitan ser tratados como trabajadores de calidad.

Otra de las luchas que se ha tenido dentro del derecho de trabajo son los horarios del mismo, así como las jornadas de los trabajadores, para el efecto se indica lo siguiente: “Con la introducción de la energía eléctrica a las industrias la situación empeoró para los obreros, ya que no existía un límite en las jornadas, se exigían catorce hasta dieciséis horas de trabajo y los salarios eran de hambre”.<sup>3</sup>

En Guatemala el trabajador necesita ser visto como un ser humano que también necesita alimentar a un grupo de personas quienes conforman su familia, y es por ello que en muchas ocasiones estos permiten que los patronos abusen de su fuerza de

---

<sup>2</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Nociones generales I.** Pág. 321.

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 322.



trabajo, esto con la finalidad de no ser despedidos, sin embargo, aún falta mucho para lograr que los guatemaltecos se respeten a cabalidad y que los derechos se cumplan, pues el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Trabajo, aún no cuenta con el personal suficiente para supervisar a las empresas y verificar si estas cumplen a cabalidad con lo establecido en el Código de Trabajo guatemalteco, que es la norma que todo patrono o empresa debe cumplir en lo relativo al trabajador.

## **1.2. Concepto de derecho de trabajo**

En el presente capítulo se hace referencia al derecho de trabajo y lo que se busca es que lector entienda a cabalidad el significado de este, con la finalidad que haya una mejor comprensión en la investigación jurídica, razón por la cual a continuación se hará referencia a algunos conceptos de autores nacionales e internacionales en materia de derecho de trabajo.

Con respecto al derecho de trabajo se indica que es: "El productor de principios, normas e instituciones administrativas, cuya finalidad es lograr y garantizar al trabajador individualmente una relación jurídica equitativa frente a su patrono asegurándole un tratamiento preferente en los casos de diversos factores y desigualdades de orden económico y social que se le son adversos."<sup>4</sup>

Lo anterior hace referencia a que el derecho de trabajo lo que busca es que el trabajador o patrono cumpla a cabalidad con sus obligaciones de conformidad con la

---

<sup>4</sup> Echeverría Morataya, Rolando **Derecho de trabajo I**. Pág.30.

ley, es decir, el Código de Trabajo, esto con la finalidad que se respeten los derechos de todo trabajador.

Asimismo, se indica con respecto al derecho de trabajo lo siguiente: “El conjunto de normas jurídicas dirigidas al regular las relaciones de trabajo entre patronos y obreros y otros aspectos de la vida y condición de los trabajadores.”<sup>5</sup>

Lo anterior, hace referencia al derecho de trabajo como una la relación existente entre patrono y trabajador, para lo cual se indica que esta es de gran importancia tomando en consideración que depende de esta, así será el tratado entre ambos sujetos del trabajo.

También se define el derecho del trabajo de la siguiente manera: “El trabajo constituye el medio normal de subvenir a las necesidades de la vida, parece evidente que toda persona ha de tener el derecho a trabajar.”<sup>6</sup>

El concepto anterior, señala con respecto al trabajo, que esta es forma en la que las personas tanto hombres como mujeres subsisten en la sociedad, pues se debe tomar en consideración que por medio de este se logra dar educación, salud, alimentos entre otras cosas al núcleo familiar.

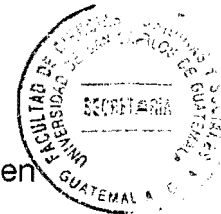
Otra definición sobre es: “El derecho de trabajo es el conjunto de principios y disposiciones que regulan la industria humana.”<sup>7</sup> Se ha indicado, con respecto al

---

<sup>5</sup> Olmos Osinaga, Mario. **Compendio de derecho de trabajo**. Pág.6.

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 315.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 576.



derecho de trabajo que este es de necesidad para las personas para poder subsistir en el diario vivir, sin embargo, lo que se busca es que respeten los derechos de los trabajadores por medio de los principios doctrinarios que lo que buscan es que el trabajador sea tratado como un ser humano y a la vez que la industria no abuse de ello, es por ello que se ha indicado la importancia de la regulación de los mismos.

Asimismo, se define el derecho de trabajo como: "El conjunto de principios y de normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector determinado de la vida social, el que limita al trabajo prestado para trabajadores al servicio de empleadores, comprendiendo todas las ramificaciones que nacen de esta relación."<sup>8</sup>

Este concepto es similar al anterior, en lo relativo a la importancia de que se regulen en una norma específica los derechos y obligaciones tanto del patrono como del trabajador, ya que estos como sujetos del derecho de trabajo merecen dar cumplimiento a determinados requisitos, esto con la finalidad que haya una relación de trabajo que no dañifique a ninguna de las dos partes.

El derecho laboral o derecho de trabajo es: "Aquel que tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en lo relativo a las consecuencias jurídica mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Krotoschin, Ernesto. **Tratado de derecho del trabajo**. Pág. 58.

<sup>9</sup> Alcalá-Zamora, Luis y Guillermo Cabanellas. **Tratado de derecho laboral y social**. Pág. 577.



El anterior, concepto señala lo relativo al trabajo no importando que sea en el ámbito público o privado, es decir, entre empresas privadas y organismos del Estado, pues estos deben cumplir a cabalidad lo establecido en el Código de Trabajo guatemalteco, se debe tomar en consideración que algunas instituciones cuentan con su propia normativa, pero la esencia es la normativa laboral vigente.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho de trabajo se indica lo siguiente: “En un sistema capitalista el derecho de trabajo reviste un carácter racista en defensa de los intereses de la clase trabajadora, frente a clase burguesa y el aparato estatal; en tanto, que el sistema socialista deja de ser instrumento de la lucha de clases, para convertirse en el principal impulsor y vigilante del cumplimiento del plan de producción sin perjuicio de desempeñar paralelamente una función tutelar sobre los trabajadores radicando la efectividad de este sistema en el mejor desarrollo de la economía.”<sup>10</sup>

Dentro de las nuevas corrientes se indica que estas parten del concepto de una nueva dinámica del derecho subconjunto, ya que se considera superada y obsoleta la división clásica y se incorpora posturas adicionales, en respuesta de nuevos fenómenos sociológicos y están han definido nuevas ramas jurídicas las cuales se indican a continuación:

---

<sup>10</sup> De Buen, Néstor **Derecho de trabajo**. Pág.24.



### **1.3.1. Concepción privatista del derecho del trabajo**

Considera al derecho del trabajo como una rama del derecho privado y que en el mismo prevalece la autonomía de la voluntad; esta concepción estuvo de moda en el siglo pasado, cuando el derecho del trabajo y el contrato de trabajo aún no se separaban del derecho civil, y el contrato de trabajo se denominaba contrato de locación de servicios y en el mismo predominaba la autonomía de la voluntad.

### **1.3.2. Concepción publicista del derecho del trabajo**

Con respecto a este tema se indica: “La naturaleza pública del derecho del trabajo se pone de manifiesto en el siguiente enunciado. La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados, que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”<sup>11</sup>

El Código de Trabajo guatemalteco, con respecto al cuarto considerando literal e), expresamente ubica la disciplina jurídica dentro del derecho público; estableciendo lo siguiente: “El derecho del trabajo es una rama del derecho público, por lo que al ocurrir su aplicación el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”. Concepción que sigue nuestra legislación.

---

<sup>11</sup> De la Cueva, Mario **Op. Cit.** Pág.35.

### 1.3.3. Concepción dualista del derecho del trabajo

Con respecto a esta concepción se indica lo siguiente: “El derecho del trabajo es un derecho unitario y comprende normas de derecho público y de derecho privado, que no pueden separarse por estar íntimamente ligada, pues ahí donde el derecho del trabajo es derecho público, supone al derecho privado y a la inversa. Así: a ejemplo, la medida de protección a los trabajadores (Arbeiterschutzrecht) encuentra su fundamento en la relación de trabajo de derecho privado, pero suponen o son completadas por el derecho público, cuando se trata de la garantía del salario (seguro social)”.<sup>12</sup>

### 1.3.4. Tesis de derecho social

Algunas corrientes no le dan carácter de derecho público ni de derecho privado al derecho del trabajo, sostienen que este derecho es social por estar cimentado en la necesidad de establecer un instrumento de protección jurídica para los trabajadores. Para el efecto se indica: “Las normas que toman como base para regular la conducta de los hombres, su individualidad concreta atendiendo a la clase social a que pertenecen, se clasifican en el campo del derecho social.”<sup>13</sup>

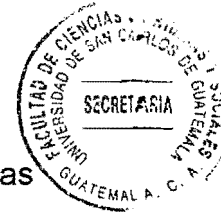
Las normas que se clasifican en esta rama del derecho, no se conforman con la noción de la esencia de los hombres, y sin despojarlos de la posibilidad de realizarse conforme a su propia naturaleza racional y libre, reconocen el hecho de las desigualdades reales

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág.36.

<sup>13</sup> Muñoz Ramón, Roberto. **Derecho del trabajo.** Pág. 48.





y buscan corregir las miserias y eliminar los abusos que podrían originar esas desigualdades.

Las anteriores corrientes sobre la naturaleza jurídica del trabajo señalan que cada escuela tiene diferentes teorías que perteneciendo a un mismo tipo de pensamiento difieren en aprobaciones intrínsecas dejando en la inquietud profundizar en dichas teorías por lo que el oponente considera importante señalar que, aun cuando la escuela moderna lo situó dentro del género del derecho social se estima que es impropio, tomando en consideración que si bien es cierto el campo en el derecho de trabajo va destinado a satisfacer necesidades sociales, y ellos solamente se entrelazan con otras ciencias auxiliares y afines, sin que pierda su naturaleza eminentemente pública.

#### **1.4. Autonomía**

Con respecto a la autonomía del derecho de trabajo a continuación se indica lo siguiente:

- “Tiene un campo propio de aplicación, que es el de las relaciones laborales es decir las relaciones de trabajo subordinados. Asimismo, el derecho de trabajo es el llamado y no otra rama del derecho al regular las relaciones del derecho humanas que se derivan de las prestaciones de trabajo subordinada como se puede apreciar el campo del derecho laboral, es sumamente extenso ya que la cotidiana relación de trabajo crea una serie de infinitas relaciones.



- Es notoria su independización del derecho civil, ya que de este formaba parte y en la actualidad, no se puede negar la brecha que separa ambas disciplinas jurídicas, a pesar de las semejanzas que por su origen tienen.
- Tiene autonomía legislativa, la cual llegó a su momento culminante con la enunciación de derechos de orden laboral en un texto constitucional.
- Tiene autonomía jurisdiccional y administrativa, ya que son manejadas por organismos dedicados exclusivamente a sus asuntos laborales. Para el caso de Guatemala funcionan los tribunales de trabajo y Previsión Social, las Salas de Trabajo y Prevención Social, el Ministerio de Trabajo y la Inspección General de Trabajo.
- Tiene autonomía científica, ya que la misma es manifestada en el hecho de que las distintas instituciones y materias relacionadas en derecho laboral, tienen una susceptibilidad de una sistematización orgánica que da origen a un orden de estudio extenso y homogéneo.
- Autonomía didáctica, la cual cuenta con el derecho laboral, ya que se refiere a la importancia teórica y práctica de la materia y mención, así como también de su codificación tanto de forma como de fondo.
- Tiene autonomía de principios, además de tener los otros principios que inspiran a las demás disciplinas jurídicas, el derecho de trabajo está inspirado por principios que le son propios y características, como el de la tutelaridad al trabajador. Asimismo, para la interpretación de las leyes laborales debe acudir en primer lugar al interés de los trabajadores en armonía de la convivencia social.

- Tienes fines propios ya que procura mejores condiciones para los trabajadores para el efecto sus fines son más simples, es decir: “mantener un orden social justo y armónico y evitar que los roces derivados de las relaciones laborales comprometan el ordenamiento social.
- El derecho de trabajo tiene instituciones propias, tales como las convenciones colectivas, los conflictos colectivos, la huelga, el paro, y las limitaciones de la jornada de trabajo. Las instituciones del derecho de trabajo en su propio campo de trabajo, son privilegiadas y se sobreponen a cualquiera otras que pudiera contener.”<sup>14</sup>

## **1.5. Principios**

En lo relativo al derecho de trabajo anteriormente, se indicó que es importancia que tanto patrono como trabajador den cumplimiento a los principios de éste, para el efecto a continuación se hace un breve referencia de estos.

### **1.5.1. Principio de tutelaridad o de protección**

Este principio tiene como principal objetivo el siguiente: “Compensar la desigualdad económica que generalmente existe entre el trabajador y patrono, ya que el patrono posee en la mayoría de casos el poder económico, ante las carencias económicas del trabajador; lo que hace en determinado momento que se puedan cometer abusos. El principio de tutelaridad brinda la posibilidad de nivelar la condición de las partes en la

---

<sup>14</sup> Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pag.75.

relación laboral, igualándolos ante la ley y tutelando su correcta aplicación. La protección del trabajador constituye la razón de ser del derecho laboral. A tal punto han llegado los alcances de la tutelaridad, que un grueso sector de la doctrina considera que el derecho laboral es, un derecho de la clase trabajadora en cuanto brinda exclusivamente al trabajador una serie de instrumentos de lucha frente al empleador.”<sup>15</sup>

### **1.5.2. Principio de aplicación decreciente**

Una nueva tendencia se perfila en el sentido de resalta el hecho que la protección nació para amparar al necesitado y por ende debe encargarse preferente hacia los más débiles. Para el efecto, se indica que: “La aplicación de este beneficio debe aplicarse en progresión decreciente, en función de la mayor remuneración percibida por el trabajador, siendo de esta forma absurdo aplicar en el mismo grado de intensidad a un trabajador que apenas gana el salario mínimo en contraposición a un gerente que no necesita el mismo grado de apoyo.”<sup>16</sup>

### **1.5.3. Principio evolutivo**

Con respecto a este principio, hace referencia a lo siguiente: “El derecho laboral es evolutivo, estamos señalando que se encuentra en constante movimiento.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 4.

<sup>16</sup> **Ibíd.** Pág. 32.

<sup>17</sup> **Ibíd.**



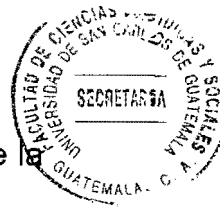
#### **1.5.4. Principio de obligatoriedad o imperativo**

Una de las características especiales que tiene el derecho en general es ser coercitivo o comúnmente denominado sancionador; este principio se refiere a que cada norma tiene un supuesto de hecho y una consecuencia de derecho; cualquier persona que cumpla el supuesto establecido, es acreedora de una consecuencia de derecho, muchas veces una sanción.

El incumplimiento de una disposición legal tiene como consecuencia una sanción para el infractor. El derecho laboral no escapa a este principio, pues es un conjunto de leyes establecidas por el Estado para regular las relaciones entre trabajadores y patronos; en caso de incumplimiento de las leyes laborales, cualquiera de las partes puede ser sancionada para garantizar el bienestar común. Es de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que concede la ley, de donde se deduce que limita el principio de la autonomía de la voluntad.

#### **1.5.5. Principio de realismo y objetividad**

El derecho laboral, tiene que estar acorde a la realidad socioeconómica del país para adaptarse a lo que la clase obrera-patronal vive; debe atender no únicamente a los intereses de los trabajadores, sino también a los de los patronos, ya sea de forma individual o colectiva, respetando el marco de legalidad y justicia.



Este principio es de gran trascendencia, puesto que recoge los hechos concretos de la vida social para lograr una solución justa de los hechos conflictivos que se presentan. Asimismo, se considera realista, debido a que estudia al individuo en la realidad social que se encuentra, también es objetivo, ya que tiende a resolver diversos problemas, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.

#### **1.5.6. Principio de sencillez**

En Guatemala hay muchos más trabajadores que patronos, que son la mayoría de la población económicamente activa. Muchos trabajadores no tienen acceso a un nivel de educación y preparación adecuado, circunstancia que se ve reflejada al momento de hacer valer sus derechos ante un órgano jurisdiccional. Para el efecto, se indica: "Este principio se materializa con mayor relevancia en el derecho procesal del trabajo, en donde se invoca constantemente su vocación no formalista en beneficio de esa gran mayoría laboral."<sup>18</sup>

#### **1.5.7. Principio conciliador**

Las diferencias entre trabajadores y patronos derivadas de intereses contrarios, hacen que el derecho laboral tenga como principio fundamental el ser conciliador, tal como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 103 y en el Código de Trabajo, Decreto 1441 en el considerando f).

---

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 29.

Es importante señalar que las corrientes modernas apuntan a que la tutelaridad no es un fin en sí mismo, por el contrario, es medio para lograr un fin superior que coadyuve a la concordia en los centros de trabajo y por ende en toda una comunidad. Por lo que la tutelaridad por sí misma no tiene sentido, lo adquiere en cuanto se aplica en el marco de las relaciones laborales, es por ello que se debe destacar la característica de conciliación como una herramienta para lograr la paz social.

### **1.5.8. Principio del rendimiento o de buena fe**

Se debe hacer referencia a la validez del principio de la buena fe, el cual debe prevalecer entre patrono y trabajador, ya que el principal vínculo jurídico entre ellos es el contrato, lo que implica un acuerdo y un compromiso de cada uno de ellos, para el efecto, el autor guatemalteco Luis Fernández Molina, señala lo siguiente: “El principio de buena fe se expresa también a través del principio llamado del rendimiento que es como una modalidad contenida dentro de aquel principio”<sup>19</sup>

En el presente capítulo se hizo referencia al derecho de trabajo, para conocer de esta manera la importancia del mismo, así como todos aquellos derechos y principios que tiene el trabajador al presentar sus servicios, pues como se ha expuesto lo que este busca es dar un apoyo a su familia con la esperanza que a estos no les hagan falta lo esencial para sobrevivir dentro de la sociedad.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 42.

## CAPÍTULO II

### 2. Las pensiones

En el presente capítulo se hará énfasis a las pensiones que tiene derecho el trabajador, la cual es un pago o seguro social que la persona recibe ya sea por un tiempo indefinido o para toda su vida, pues la misma ley así lo establece, misma que al no cumplir con este mandato se estaría inobservando dicha normativa.

#### 2.1. Antecedente histórico

Con respecto a las pensiones, estas fueron conocidas en el período histórico de América Latina, conocido como oligárquico-liberal-exportador, el cual dominó en Guatemala durante los años de 1871 y 1944, en los cuales se establecieron los primeros sistemas de pensiones, mismos que fueron dirigidos a funcionarios civiles y militares.

Por otra parte, se indica con respecto a las pensiones lo siguiente: “En el caso de España y sus colonias el nacimiento de la previsión social se ubica en la segunda mitad del siglo XVIII. Al tiempo que se prohibieron las sociedades de socorros mutuos de los gremios de artesanos, fueron creados los montepíos oficiales para proveer apoyo a funcionarios y sus familias. El primero fue el Montepío Militar (1761), al que siguieron el Montepío de Ministerios y Tribunales y de Oficinas de la Real Hacienda, de 1763 y 1764 respectivamente. El descuento habitual en el Montepío Militar era de un ocho



maravedíes por cada escudo de remuneración, lo que equivaldría a un descuento de 2.2% sobre el ingreso del funcionario.”<sup>20</sup>

Se indica anteriormente, que las pensiones se crearon como un beneficio para las personas para brindarles una ayuda cuando estos la necesitaran, sin embargo, también se hace referencia a una pequeña remuneración dineraria que debían de dar tanto funcionarios como militares, para poder obtener el beneficio de la pensión.

Asimismo, se hace mención del antecedente de las pensiones que se originaron en el XIX, específicamente para funcionarios públicos de Uruguay y Chile, para el efecto se indica lo siguiente: “Los militares, funcionarios públicos, y más adelante, los maestros, son los primeros en acceder a formas de retiro con administración estatal, de manera que para fines del siglo XIX estaban cubiertos en esos países. Con ello se buscaba asegurar carreras laborales largas al servicio de la administración central y la lealtad hacia la organización del Estado. Financiados inicialmente por las rentas generales, pasaron a principios del siglo XX a modelos contributivos de ahorro y posteriormente al modelo de reparto intergeneracional.”<sup>21</sup>

La anterior cita, hace referencia a que no solamente los funcionarios y militares accedieron a determinadas formas de retiro, sino en este periodo también los maestros lo hicieron, siempre con la finalidad de obtener determinados beneficios, sin embargo,

---

<sup>20</sup> Herráiz de Miota, César. **Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado.** Pág. 35.

<sup>21</sup> Cecchini, Simone. et.al. **Derechos y ciclo de vida: reordenando los instrumentos de protección social.** Pág. 21.



importante señalar un aspecto interesante en lo descrito anteriormente, y es que en ese tiempo, se tomó en consideración el programa de pensión no con la finalidad de apoyar a los trabajadores sino más bien que estos estuvieran por más tiempo brindado un servicio, es decir, al estipular un periodo tiempo los trabajadores cuidaban mejor su empleo.

Como se indicó, el tiempo de trabajo fue esencial para la obtención en el futuro de una pensión por jubilación, ya que por medio de esta los trabajadores que por motivos de edad ya no pudieran seguir laborando, no dejarían de percibir una cuota dineraria, quizá no la de un salario, pero si la aproximación de está, lo cual les ayudaría a sobrevivir, cuando estos ya no pudieran prestar sus servicios laborales.

Para el caso de Guatemala en materia de pensiones se indica: "El otorgamiento de pensiones se dio de manera contemporánea con los países pioneros, pues las primeras disposiciones estaban contenidas en el Código Fiscal (Decreto Gubernativo número 263) del 17 de junio de 1881, afectando con un descuento del 2% el sueldo de los empleados civiles o militares en ejercicio o cesantes."<sup>22</sup>

Como se observa, en tiempos anteriores se estableció un porcentaje de descuento al salario de funcionarios, militares y maestros, el cual consistió del dos por ciento, sin embargo, en la actualidad, la Ley de Clases Pasivas guatemalteca, establece en el Artículo 18 el porcentaje a descontar en el cual se observa que el menor es del nueve

---

<sup>22</sup> **Ibíd.**

por ciento, dicha contribución se descuenta de conformidad con el sueldo que recibe el trabajador mensualmente.

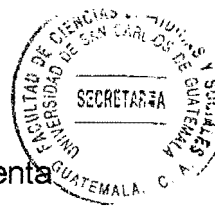
Dentro del antecedente de las pensiones, se hace mención a lo siguiente: “La Asamblea Legislativa otorgaba ocasionalmente beneficios especiales. Entre 1901 y 1907 se localizaron seis decretos, entre ellos una pensión \$ 100 pesos mensuales a las dos hijas del Benemérito de la Patria, Doctor Lorenzo Montúfar (Decreto Legislativo Número 508 de 1901); \$ 200 pesos mensuales a María Josefa Peña (Decreto Legislativo Número 640 de 1906); y pensión de \$ 500 pesos mensuales a las señoritas Elisa, Ángela y Concepción Dardón y al inválido Rafael Dardón (Decreto Legislativo Número 648 de 1906).”<sup>23</sup>

Lo anterior, señala claramente, cómo se dieron las primeras pensiones en lo relativo a pensiones, por medio de las cuales se brindó una colaboración económica a determinadas personas por el trabajo prestado para el gobierno, sin embargo, estas no fueron por haber contribuido específicamente a recibirlas, sino más bien fueron impuestas a través de decretos legislativos, en los cuales se estableció una cuota, misma que se consideró de gran apoyo a determinadas personas.

Conforme fue pasando el tiempo, la normativa también fue teniendo reformas dentro de las cuales se hicieron cambios en lo relativo a la pensión que se había ofrecido a determinadas personas, asimismo, se hizo énfasis a que las personas hayan prestado

---

<sup>23</sup> Azurdia, Roberto. **Índice general de Leyes 1871- 971. Departamento de recopilación de Leyes, Ministerio de Gobernación.** Pág. 25.



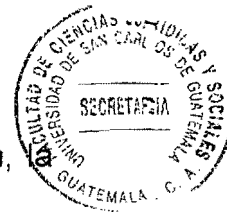
treinta y cinco año de servicio y que a la vez lo comprobaran y si etas tenían cincuenta años edad podían jubilarse con la totalidad del último sueldo devengado.

Con respecto a las distintas reformas que tuvo la normativa en tiempos atrás, se indica lo siguiente: “No obstante la nueva ley y las rebajas a las pensiones, acordadas con motivo del proceso de ajuste económico realizado por Jorge Ubico para paliar los efectos de la depresión de 1930, la Asamblea Legislativa continuó otorgando pensiones individualizadas. Entre 1925 y 1933 se emitieron tres decretos: Número. 1579 de 1929 que aumentó a Q. 500 (una cantidad desmesurada para esa época) la pensión del ex presidente de la Asamblea, Juan José Ortega; número 1885 de 1933 que aumentó en un 50% las pensiones de cuatro generales, entre ellos el general José Reyes, Ministro de Guerra; y, el más escandaloso de todos, el Decreto Legislativo número 1885 de 1933, el cual declaraba que Ubico merecía *el bien de la patria* y le concedía una pensión mensual y vitalicia equivalente al sueldo de presidente, siendo derogado por el Decreto número 56 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, en noviembre de 1944. El Decreto número 24 de la Junta derogó el Decreto Legislativo número 2002, fijando la pensión mínima en Q 15.00 y la máxima en Q 120.00.”<sup>24</sup>

Las pensiones durante el transcurso del tiempo han tenido cambios, por lo que se observa en un inicio no se tomaron como una ayuda o protección del trabajador, ya que existió abuso en especial por los militares, pues se hace referencia que Jorge Ubico se estableció una pensión pero la misma fue derogada, sin embargo, no se hace mención a la pensión de los militares, se debe tomar en consideración que hasta la presente

---

<sup>24</sup> *Ibíd.* Pág. 27.



fecha los militares o personas que han pertenecido a este gozan de una pensión, cual ha permitido proteger a su familia aun después de la muerte.

Luego, se buscó perfeccionar la función del sistema de las pensiones, para lo cual se consideró tomar en cuenta para la obtención de dicho benéfico a los tres poderes del Estado, siendo estos el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de este cambio no se tomaron en cuenta a los militares y a las personas que trabajan en obras públicas, la contribución seguía siendo del dos por ciento de los sueldos devengados, misma que les protegía en lo relativo a jubilaciones, pensiones de invalidez y pensiones para supérstites, es decir, para las esposas del trabajador fallecido que haya contribuido al sistema, dentro de las jubilaciones se aumentó la edad para poder recibir la misma y esta fue de sesenta años, sin embargo, dicha contribución no podía exceder de trescientos quetzales.

Con respecto a la pensión de los militares se indica: "Respecto al régimen de pensiones del personal militar este fue contemplado en las leyes que regían la organización del ejército, como la Ley de Organización Militar de 1890 (Decreto Gubernativo número 440), derogada por la Ley Constitutiva del Ejército (Decreto Legislativo número 1659 de 1930), que fue sucesivamente sustituida por Decreto Legislativo número 2004 de 1934, luego por Decreto Gubernativo número 1729 de 1935, por el Decreto número 82 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1944 y por el Decreto del Congreso número 116 del 21 de mayo de 1945."<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> **Ibíd.** Pág. 30.

Anteriormente, se hizo referencia que los militares obtenían una pensión bastante elevada, sin embargo, se observa que la misma tuvo varias reformas, tomando en cuenta que dicha pensión se estableció en la Ley Constitutiva del Ejército, misma que tuvo diversas reformas, en las cuales se pudo establecer de qué forma se ayudaría a los militares en el futuro.

También se indica lo siguiente: "A finales de 1945, para cumplir el mandato de establecer el seguro social obligatorio (Artículo número 63 de la Constitución) el gobierno integró una Comisión de Seguros Sociales que contó con el apoyo de los expertos costarricenses Oscar Barahona Streber y Walter Dittel, quienes habían participado en la creación, en 1942, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En el informe relativo a la implantación científica de un régimen de seguros sociales los expertos analizaron los regímenes vigentes para los servidores civiles (Decreto número 1811) y militares (Decreto número 116). Refieren que en 1946 el personal civil y militar cubierto por dichos decretos ascendía a más de 25,000 con un promedio Q 1 millón mensual en concepto de sueldos y 1,886 beneficiarios. En el ejercicio fiscal 1945-1946 los ingresos por cuotas fueron de Q 85,000 y los pagos por concepto de pensiones ascendieron a Q 675,000. Concluían los expertos que los dos regímenes estaban desfinanciados y significarán cada día una carga fiscal más pesada, que dentro de algunos años no podrá soportar el país; que no debían coexistir regímenes aislados del futuro seguro social, por lo que recomendaban, previo los estudios actuariales correspondientes:

- a) Cerrar el grupo cubierto por el Decreto número 1811 y que en adelante los futuros servidores del Estado contribuirían y recibirían beneficios del seguro social; o bien

que los servidores públicos tuvieran la opción de abandonar el régimen existente o continuar contribuyendo con dicho régimen y también incorporarse al seguro social, pagando cuotas a los dos. También podría acordarse que los cubiertos fueran absorbidos de inmediato por el seguro social, siempre que el Estado hiciera el aporte, capitalización necesaria y no se redujeran drásticamente los posibles derechos adquiridos.

- b) Por razones especiales derivadas de la naturaleza de la profesión militar, puede continuar existiendo por separado el grupo cubierto por el Decreto número 116, como única excepción al principio sentado anteriormente, pero lo deseable sería vincularlos al régimen de seguridad social.<sup>26</sup>

Con respecto a la anterior cita, importante indicar que lo relativo a pensiones ha tenido diversidad de cambios, ya que en un principio dicho sistema fue utilizado para beneficio de algunos cuantos, y el costo del mismo era demasiado alto, sin embargo, en la actualidad, la contribución solamente la realizan los trabajadores que contribuyen a la misma, siempre y cuando el patrono cumpla con la inscripción en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Asimismo, se observa que los militares fueron separados de dicho sistema, sin embargo, en la actualidad, este grupo de personas cuentan con una mejor atención no solamente los militares, sino las familias de éstos ya que estos tienen una protección acorde a la necesidad que se considera se necesitan, pues ellos si han mantenido el objetivo central las pensiones que es el de proteger a sus familias.

---

<sup>26</sup> Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **Bases de la seguridad social en Guatemala.** Pág. 27.

## 2.2. Concepto

Como se ha indicado en el presente capítulo, la pensión se implementó con la finalidad de apoyar a los trabajadores por medio de una contribución que estos realicen por medio del sueldo devengado.

Sin embargo, para entender de una manera más clara lo relativo a las pensiones se considera importante señalar lo siguiente: “Cantidad periódica, regularmente mensual o anual, que se asigna una persona por méritos o servicios propios, o bien por pura gracia del que la concede.”<sup>27</sup>

La anterior cita, señala claramente que un trabajador debe contribuir mes a mes con la cuota establecida, misma que se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley de Clases Pasivas de Guatemala, la cual establece un mínimo del nueve por ciento y máximo del quince por ciento, lo cual depende del salario que devengue el trabajador.

También se hace referencia a la pensión como: “Aquella que se forma mediante aportes de los beneficiarios, o de éstos y sus empleadores y, a veces también con los aportes del Estado, a tales pensiones se les denomina contributivas, y son las que integran los regímenes jubilatorios, y que se perciben por razón de la edad o de la invalidez para el trabajo.”<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 562.

<sup>28</sup> **Diccionario de la lengua española.** Pág. 1003.



Con respecto a las pensiones se indica que estas son contribuciones por parte de los trabajadores, ya que estos deben estar inscritos en una institución que sea la encargada de velar por el cumplimiento de dicho beneficio para el caso de Guatemala es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, pues como es del conocimiento de los guatemaltecos solamente tienen derecho a solicitar los servicios de dicha institución los trabajadores que hayan dado sus aportes mes a mes, siempre y cuando hayan cumplido con las cuotas establecidas en las leyes específicas.

Lo importante de las pensiones, son el apoyo que estas brindan a los trabajadores, ya que los protegen de determinados riesgos que estos puedan tener en sus centros de trabajo, para lo cual, les facilita saber que pueden contratar de servicios médicos, jubilaciones o en su caso del pago de gastos funerarios, cuando el trabajador fallece, pues esta es una ayuda que recibe la familia del mismo, para minimizar los gastos que dicho acontecimiento causa.

### **2.3. Régimen social**

Las personas en la búsqueda de un mejor futuro, no solamente para ellos sino también para su familia, sale a la calle en busca de oportunidades laborales, buscando así minimizar de cierta forma los gastos que se tengan dentro del hogar, para lo cual al encontrarlo, lo que se espera es tener un sueldo acorde a las actividades que se realizaran en el centro de trabajo y desde luego lograr permanecer en el mismo, para así asegurar por cualquier riesgo a su familia, pues la contribución mensual que se hace al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, es un aporte bastante considerable en lo

relativo a la salud, tomando en cuenta que en la actualidad los gastos médicos no todos los trabajadores los pueden cubrir, esto debido a que el salario es bastante bajo, para pensar en invertir dinero en la salud.

Como se observó, Guatemala ha evolucionado durante el tiempo en lo relativo al régimen social, específicamente a nivel laboral, pues se han dado cambios, por tal razón se ha adherido a prácticas internacionales, esto con la finalidad que brindar una protección acorde a los guatemaltecos y cumplir de esta manera el mandato constitucional.

En Guatemala, la normativa nacional en materia de trabajo, ha tratado de obligar de determinada forma a que los patrones colaboren en la inscripción de los trabajadores al régimen social, pues se debe tener presente que dicho régimen funciona a través de las contribuciones que estos proporcionen al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo, hasta la presente fecha no se ha tenido el objetivo previsto, pero se ha logrado cubrir parte de este, en el sentido de colaborar y apoyar a los trabajadores y sus familiares cuando estos así lo requieran.

Este régimen social, protege a los trabajadores en lo relativo a servicios básicos de salud, dentro de estos también se encuentran la invalidez, viudez y sobrevivencia, se debe tomar en consideración que no todos los guatemaltecos pueden utilizar este régimen, ya que no todos son trabajadores y no todos contribuyen, pues para la población en general se encuentran los hospitales nacionales, mismos que no cumplen a cabalidad con la seguridad social establecida en la Constitución Política de la



República de Guatemala, y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solamente cubre algunos riesgos, siempre y cuando este haya cumplido con la contribución establecida en la normativa respectiva.

Cuando se trata de pensiones existen cinco clases de conformidad con la Ley de Clases Pasivas, sin embargo, estas no se le retribuyen al trabajador al cien por ciento, sino solamente se le entrega determinada cantidad, aunando a esta pensión los servicios médicos que el trabajador o ex trabajador necesite, para sobrevivir él y su familia.

#### **2.4. Régimen del fondo de pensiones en Guatemala**

En el presente capítulo se ha hecho énfasis a las pensiones a que tienen derecho los trabajadores, siempre y cuando estos se encuentren afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin embargo, desde que se creó el fondo de pensiones, en especial lo relativo a los programas de invalidez, vejez y sobrevivencia fue con la finalidad de apoyar a los guatemaltecos trabajadores, pero con el transcurso del tiempo la población guatemalteca ha aumentado sorpresivamente, lo cual conllevó a que dicho fondo no pudiera cumplir con su cometido y que a la vez el mismo se debilitara en lo relativo a las finanzas de dicho programa.

Dicho aumento en las finanzas, llevó a la búsqueda de nuevas opciones con la finalidad de que dicho fondo cumpliera con su finalidad, para lo cual a través del Acuerdo número



1257 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se ratificó el Acuerdo Gubernativo número 381-2010 del presidente de la República.

Importante señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 114 establece con respecto a la revisión de la jubilación lo siguiente: “Cuando un trabajador del Estado que goce del beneficio de la jubilación, regrese a un cargo público, dicha jubilación cesará de inmediato, pero al terminar la nueva relación laboral, tiene derecho a optar por la revisión del expediente respectivo y a que se le otorgue el beneficio derivado del tiempo servido y del último salario devengado, durante el nuevo cargo. Conforme las posibilidades del estado, se procederá a revisar periódicamente las cuantías asignadas a jubilaciones, pensiones y montepíos.”

Esta revisión establecida en la normativa constitucional, es de beneficio para el trabajador, pues se le da la posibilidad de solicitar al ente encargada la revisión de su expediente y de esta manera gozar de la pensión por jubilación.

En el Artículo 117 constitucional, se establece lo relativo a la opción de clases pasivas, determinando para el efecto lo siguiente: “Los trabajadores de las entidades descentralizadas o autónomas que no estén afectos a descuentos para el fondo de clases pasivas, ni gocen de los beneficios correspondientes, podrán acogerse a este régimen y, la dependencia respectiva, en este caso, deberá aceptar la solicitud del interesado y ordenar a quien corresponde que se hagan los descuentos correspondientes.”

La normativa constitucional, protege a los guatemaltecos que deseen inscribirse al fondo de pensiones con la finalidad de poder estos utilizar dicho beneficio en el futuro, para lo cual se deben llenar los requisitos requeridos por la institución correspondiente.

Se hizo referencia a la normativa constitucional para que se tenga conocimiento del contenido de la misma y de esta manera los trabajadores conozcan los derechos que les asisten como tales en lo relativo al fondo de pensiones.

Con respecto a las modificaciones que tuvo el acuerdo en materia del fondo de pensiones a continuación se indican cuales fueron y forma en que estas se encuentran en la actualidad.

- Se suprimieron las cargas familiares y se adicionó el elemento de asignación familiar, en la cual se dio un beneficio al pensionado, dentro de un grupo familiar y a sus beneficiarios.
- La pensión de invalidez ya sea total, por vejez y gran invalidez, estas no pueden exceder del 80% de la remuneración base.
- Tienen derecho a pensión por el riesgo de vejez, el asegurado que reúna todas las condiciones en lo relativo a la edad mínima que es de sesenta años de edad y al tipo de contribuciones que establece la ley.

De las modificaciones que tuvo el acuerdo antes indicado, como se hizo referencia esta fue por motivos financieros, razón por la cual se dio un aumento en el número de años



de contribución, tanto para los antiguos como nuevos contribuyentes, de las 180 cuotas mensuales, dependiendo de la fecha de inicio de cumplimiento de la edad de retiro.

Hasta la presente fecha fueron varios los cambios significativos que se tuvo en el fondo de pensiones, razón por la cual hubo mucho descontento por parte de las personas afiliadas, sin embargo, se debe tomar en consideración que la población afiliada sigue aumentando y el fondo sigue decayendo lo cual afecta directamente a las personas pensionadas o jubiladas.

## **2.5. Trámite para el otorgamiento**

Con respecto al trámite que deben seguir los trabajadores para poder optar al otorgamiento de dicho régimen, dicho trámite se debe realizar de conformidad con lo regulado en la Ley de Clases Pasivas, para lo cual se indica a continuación con relación a la competencia regulada en el Artículo 30 lo siguiente: “La administración, registro, trámite, autorización y demás operaciones que establece esta ley, corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil. A la Contraloría General de Cuentas le compete fiscalizar la liquidación de las pensiones exclusivamente en cuanto a las operaciones y cálculos matemáticos. La contabilidad y pago de las pensiones corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas.”

Como se observa, son tres instituciones que tienen competencia en materia de pensiones y estas son las encargadas cada uno de velar por el cumplimiento de estas y a la vez de fiscalizar el buen cumplimiento de dicho beneficio.

Con respecto al trámite para el otorgamiento de las pensiones, el Artículo 31 de la Ley de Clases Pasivas regula lo siguiente:

“a) La solicitud de pensión la presentará el interesado o su representante legal, con la documentación que para el efecto se señala en el Reglamento de esta Ley, a la Oficina Nacional de Servicio Civil. La solicitud será admitida, siempre que conste la voluntad del beneficiario, con firma legalizada por notario o ratificada ante la Oficina Nacional de Servicio Civil.

Debe entenderse por admisión, la calificación de la Oficina Nacional de Servicio Civil de haber presentado el interesado los documentos reglamentarios y que ha cumplido con todos los requisitos formales y de fondo que establece esta ley.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud con la documentación reglamentaria, o de la fecha de ratificación, la Oficina Nacional de Servicio Civil practicará la liquidación respectiva. Dicha liquidación, dentro de los tres días hábiles siguientes, deberá ser enviada para su aprobación a la Contraloría General de Cuentas, quien evacuará el expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

c) Si tal liquidación no fuese aprobada, la Oficina Nacional de Servicio Civil, de inmediato, procederá a ratificar o rectificar la liquidación respectiva, la que deberá volver a la Contraloría General de Cuentas, para que, en el término de cinco días, apruebe o desaprobe la liquidación y devuelva el expediente. Si la Contraloría no aprobare nuevamente la liquidación, la Oficina Nacional de Servicio Civil oirá al Ministerio Público, quien emitirá dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recepción del expediente.



Concluido este trámite la Oficina Nacional de Servicio Civil resolverá en definitiva y notificará al interesado.

- d) Si la liquidación es aprobada por la Contraloría General de Cuentas, la Oficina Nacional de Servicio Civil notificará al interesado el resultado de su gestión.
- e) si el interesado manifiesta su conformidad con la liquidación practicada y adjunta los documentos respectivos que le sean requeridos, la Oficina Nacional de Servicio Civil, dentro del término de diez días deberá emitir el Acuerdo, otorgando la pensión correspondiente, el que deberá ser notificado al interesado y al Ministerio de Finanzas Públicas para efectos de pago.

Los funcionarios y empleados responsables de que no se cumplan los términos señalados para el trámite administrativo de los expedientes, serán sancionados de oficio o a petición de parte, por los superiores jerárquicos de las dependencias a que pertenezcan de conformidad con la ley.

Los términos a que se refiere el presente artículo, quedarán sin efecto, cuando en el expediente haya anomalías no imputables a las oficinas que intervienen en el trámite administrativo.”

El trámite antes citado, es claro en establecer cuál es la documentación que debe presentar el trabajador, así como la oficina a la cual se debe presentar en representante en este caso el patrono o el representante de éste, para así dar cumplimiento a la seguridad y previsión social de los trabajadores guatemaltecos.

En el presente capítulo, se dieron a conocer aspectos generales de la pensión, con la finalidad de dar a conocer la importancia de la misma, motivo por el cual la misma debe





mejorar sus servicios para brindar una mejor atención a los afiliados a dicho régimen. Los aspectos en mención se consideraron, ya que lo que se busca es dar a conocer que el fondo de pensión es de beneficio para una persona o en su caso para su familia.



## CAPÍTULO III

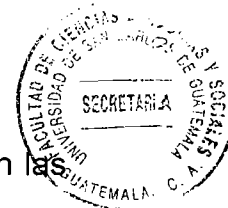
### 3. Ley de Clases Pasivas del Estado

En el presente capítulo se hará referencia, a la ley que contiene todo lo relativo a los derechos y obligaciones en materia de pensiones a que tiene derecho todo trabajador público, pues esta tiene por objeto proteger no solo al trabajador sino también a sus familiares y es por ello que se consideró de importancia en el presente estudio.

#### 3.1. Régimen de las clases pasivas civiles del Estado

Con respecto al régimen en mención, este tiene su importancia en lo relativo, que a través de la Ley de Clases Pasivas, se verifica que este cumpla a cabalidad las pensiones establecidas en la misma, es especial las dirigidas a trabajadores del Estado, pues anteriormente, se hizo referencia en forma general a los empleados en general, sin embargo, en el presente capítulo se hace énfasis especialmente a un grupo de trabajadores, mismos que de conformidad a una ley, tienen derecho al cumplimiento de lo establecido en dicha normativa vigente hasta la presente fecha.

Para comprender de una mejor forma lo relativo al régimen de las clases pasivas, tal como indicó anteriormente, el mismo está dirigido a empleados públicos, para lo cual la Ley en mención en el Artículo 2 regula al trabajador civil del Estado de la manera siguiente: “Para los efectos de esta ley, la denominación de trabajador civil del Estado comprende a todo funcionario o empleado que labore en los Organismos Legislativo,



Ejecutivo y Judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, o en las entidades descentralizadas o autónomas del Estado; en virtud de elección, nombramiento, contrato, planilla o cualquier otro vínculo legal por medio del cual se obliga prestar sus servicios a cambio de un salario previamente establecido, que sea pagado con cargo a las asignaciones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o de los presupuestos propios de los Organismos y entidades antes mencionadas. Y se encuentre contribuyendo al financiamiento del régimen de clases pasivas civiles del Estado, no perdiéndose la calidad de trabajador civil del Estado, por suspensiones o licencias concedidas de conformidad con la Ley. Se excluyen a los protegidos en el orden militar por las Leyes correspondientes.”

El Artículo citado anteriormente, claramente establece quienes son trabajadores del Estado, para lo cual se indica quienes tiene derecho a las clases pasivas civiles, y como se observa se excluyen a los militares de tal beneficio, tomando en consideración que estos, cuentan con su propia normativa y propio sistema de pensiones.

El régimen de clases pasivas civiles del Estado, se encuentra a cargo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, conocida por sus iniciales como ONSEC, esto de conformidad con los Artículos 30 y 31 de la Ley de Clases Pasivas misma que contiene los requisitos y los trámites que se deben llenar para solicitar el beneficio de las pensiones como se indicó anteriormente, a los trabajadores civiles del Estado que prestan sus servicios en los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral, así como las dependencias que contribuyen con la finalidad de obtener dicho beneficio.



Con respecto a la Oficina Nacional de Servicios Civil, se debe indicar que es institución que tiene a su cargo la administración de la misma, para lo cual debe buscar los mecanismos por medio de los cuales se cuente con el personal capacitado para poder llevar a cabo el objetivo de dicha institución que es el de atender de la mejor manera al trabajador público en lo relativo a que este reciba sus pensiones de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en Guatemala.

El régimen de clases pasivas civiles del Estado, las normativa por la cual se rige la misma es la Constitución Política de la República de Guatemala, las Ley de Servicio Civil, la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado y su reglamento, así como otras leyes complementaria en la cual se hace referencia a la Oficina Nacional de Servicio Civil, como se indicó anteriormente, son las normas que establecen la relación laboral entre los trabajadores públicos y el Estado, así como lo concerniente a la administración de las diferentes pensiones a que tienen derechos los empleados que hayan contribuido a la misma.

El régimen de las clases pasivas civiles, también desarrolla en sistema de pensiones por invalidez, vejez, sobrevivencia, orfandad y viudez, para lo cual la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece que se tiene un plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la petición de pensión por vejez, misma que debe llenar los requisitos establecidos, tanto en la Ley como en el Reglamento de la misma, el requisito esencial para la solicitud de cualquier clase de pensión es que el obligado haya cumplido el plazo y las cuotas establecidas en la normativa vigente en Guatemala, pues

solamente de esta manera los trabajadores pueden optar a la solicitud de esta protección por parte del Estado, misma que es de gran beneficio para ellos y su familia.

Como se ha indicado en el transcurso de la presente tesis, el requisito indispensable es que los trabajadores hayan tenido una relación de dependencia laboral con el Estado y a la vez hayan contribuido con sus cuotas de conformidad con la normativa vigente, para así obtener el derecho a una prestación vitalicia o en su caso a favor de sus sobrevivientes cualquiera que sea la forma en que el derecho nazca a la vida jurídica de acuerdo a la ley.

La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, determina los tipos de prestaciones, civiles o pensiones y sus procedimientos de gestión, para lo cual el Artículo 3 regula lo relativo a la cobertura, de la manera siguiente: “Los trabajadores civiles del Estado y sus familiares señalados en esta Ley, gozarán de la protección a beneficios establecidos en la misma, cuando ocurran las circunstancias siguientes: 1. Retiro del Servicio; 2. Invalidez; 3. Muerte.”

El Artículo citado, indica claramente cuáles son los beneficios a que tiene derecho el trabajador público al momento que este tenga algún accidente o en su caso decida voluntariamente o de conformidad con la ley retirarse de sus labores estatales, y al momento de que debido a un accidente el trabajador muera, sus familiares tienen el derecho a recibir dicho beneficio, lo cual ayuda a la familia a no quedar desprotegida en lo relativo a determinada entrada económica para el sustento del núcleo familiar.



El Artículo 4 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, establece que dentro de su régimen se encuentran las pensiones, para lo cual se encuentran por jubilación, invalidez, viudez, por orfandad, asimismo esta puede quedar a favor de los padres, hermanos, nietos, sobrinos menores o incapaces, esto de conformidad como lo haya decidió el trabajador al momento de su inscripción en dicho régimen.

### **3.2. Objeto de la Ley de Clases Pasivas del Estado**

El objetivo de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado de Guatemala, es garantizarle al trabajador público que al momento de decida retirarse, ya sea por vejez o por invalidez, este puede seguir contando con una prestación dinerario, por medio de la cual, éste y su familia puedan seguir teniendo un vida decorosa o en su caso al fallecer, tenga la seguridad que su familia no queda desprotegida, pues lo que se busca con este beneficio es que el Estado cumpla el mandato constitucional que el de proteger la vida de sus habitantes.

Para el efecto la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado de Guatemala, en el Artículo 1 establece el objeto, el cual regula: "Se regirán por la presente Ley las pensiones que causen a su favor o a favor de sus familiares los trabajadores civiles del Estado, comprendidos en los Artículos 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala a que presten o hayan prestado servicios en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los trabajadores civiles de las entidades descentralizadas autónomas, de la Corte de Constitucionalidad, Tribunal Supremo Electoral y trabajadores que presenten sus servicios por el sistema de planillas en los



Organismos o entidades mencionadas que así lo deseen y que no tengan su propio régimen de pensiones, pueden en forma voluntaria acogerse a éste en las mismas condiciones que se señalan en esta Ley y su reglamento y, una vez incorporados a este régimen, no podrán dejar de pertenecer al mismo, salvo que se retiren definitivamente del servicio activo en cualquiera de dichos Organismos sin haber completado los requisitos para tener derecho a pensión.”

El Artículo antes citado, establece que el objetivo esencial de la Ley de Clases pasivas, es dar cumplimiento a la Constitución Política de la República de Guatemala, en lo relativo a la protección de los trabajadores público, porque además de cumplir lo establecido en la ley, se deben cumplir los requisitos constitucionales, dentro de estos se encuentran que el trabajador y sus familiares hayan nacido en territorio de la República de Guatemala, asimismo dentro de estos se encuentran a los guatemaltecos de origen a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyan la federación de Centroamérica o en su caso los guatemaltecos que hayan obtenido su naturalización de conformidad con la ley.

Dentro de la previsión social, el objetivo primordial es prever aquellos riesgos que un trabajador del Estado pueda sufrir al momento de llegar a su vejez, al momento de sufrir las consecuencias del desgaste físico y mental de la rutina diaria del trabajo, así como la contingencia del sufrimiento de una enfermedad o el de un accidente, que le provoque una invalidez total, la cual le imposibilite seguir con sus relaciones laborales; es por ello que por medio del programa de clases pasivas se solicita al trabajador realizar una aportación económica, misma que es deducida de su salario, para que ese



programa de previsión social pueda beneficiarlo al momento que se necesiten las mismas.

El objetivo que se regula en la Ley de Clases Pasivas del Estado de Guatemala, es que el servidor público pueda obtener ingresos dignos o su retiro del servicio y que dicho beneficio proteja a su núcleo familiar y que el mismo no cambie. Así como apoyarlo al momento que éste sufra una enfermedad incurable o sufra algún tipo de accidente, que le cause incapacidad total, la cual no le permita desempeñar sus labores, por tal razón el trabajador pueda obtener una pensión la cual compense su salario y este pueda seguir viviendo decorosamente. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, al fallecer el trabajador, cualquier de sus parientes siempre que estos estén dentro de los grados de ley obtengan una protección económica por parte del régimen de clases pasivas.

### **3.3. Clases de pensiones que se otorgan**

Se ha indicado, anteriormente, que el objetivo principal de la Ley de Clases Pasivas es proteger a los trabajadores públicos de todo riesgo que estos puedan tener ya sea dentro o fuera de las instituciones estatales, para lo cual continuación se hará una breve referencia a las distintas clases de pensiones a que están sometidos los trabajadores, para lo cual el Artículo 4 de la Ley en mención establece las siguientes:

“Las pensiones que se otorgarán con base en esta Ley, son las siguientes: a) Por Jubilación; b) Por Invalidez; c) Por Viudez; d) Por Orfandad; e) A favor de padres; f) A favor de hermanos, nietos o sobrinos menores o incapaces, que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad a la ley,





salvo terceros con mejor derecho. En caso de los incisos e) y f) de este artículo recibirán el beneficio en ese orden, siempre que no exista, unido de hecho legalmente, cónyuge supérstite o hijos menores o incapaces.”

Específicamente, son cinco clases de pensiones, sin embargo, la última es importante señalar que la ley la regula como pensiones especiales, cada una tiene su procedimiento a seguir, siempre de conformidad con la Ley y el Reglamento de la misma.

Para el afecto, jubilación se entiende de la manera siguiente: “Acción o efecto de jubilar o jubilarse, retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida. Cuantía o importe de lo que se percibe sin prestación de esfuerzo actual, y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación como la invalidez, que anticipen tal derecho o compensación.”<sup>29</sup>

La anterior cita, establece claramente que la jubilación, es un acto por medio del cual el trabajador se retira de sus labores ya sea por accidente o por haberse cumplido el plazo establecido, pero al hacerlo el mismo recibe una retribución económica, para compensar el tiempo que este ha invertido en la prestación de sus servicios al Estado y a la vez en beneficio de su familia.

---

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 209.

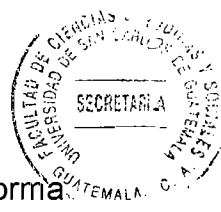
La Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, en el Artículo 5 hace mención a las pensiones por jubilación, para lo cual señala: “Se adquiere el derecho a pensión por jubilación: 1. Por Retiro Voluntario: a) El trabajador que tenga veinte (20) años de servicios, como mínimo, cualquiera que sea su edad; b) El que haya cumplido cincuenta (50) años de edad y acredite, como mínimo, diez años de servicios. 2. Por Retiro Obligatorio: Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y acrediten un mínimo de diez años de servicios, siempre que durante esos diez años haya contribuido al financiamiento del régimen.”

En el Artículo citado, se hace mención a dos tipos de pensiones por jubilación, dentro de estas se encuentra la de retiro voluntario, es decir, cuando el trabajador por su cuenta decide realizar el trámite por haber cumplido el plazo establecido en la ley; y el segundo hace referencia al retiro obligatorio, este se da cuando el trabajador ha cumplido los sesenta y cinco años de edad, es acá donde la oficina respectiva debe realizar los trámites para hacerlo saber al contribuyente.

Con respecto a la invalidez, se indica lo siguiente: “Calidad, negativa por cierto del invalido, de quien queda impedido en mayor o menor grado para desenvolverse físicamente. Incapacidad laboral, derivada de un accidente o de una enfermedad del trabajo, y que otorga derecho a los gastos de curación, más cierta retribución temporal, y al resarcimiento por la lesión o disminución de la aptitud profesional que resulte de tal infortunio.”<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 205.



Se hizo referencia a la invalidez, para que el lector pueda entender de una mejor forma lo relativo al significado de dicha palabra, para lo cual se indicó que la invalidez, es un infortunio para el trabajador, lo cual puede ser total o parcial, sin embargo, el empleado necesita del apoyo económico para la compra de medicamentos y para la estancia en su hogar, esto para que el mismo siga colaborando económicamente y que a la vez el aporte que este realizaba a su hogar no haga falta y en especial que las personas que aun dependían de él no tengan de que preocuparse.

Con respecto a la invalidez, la Ley de Clases Pasivas del Estado, en el Artículo 6 regula con respecto a la pensión por invalidez lo siguiente: “Los trabajadores civiles del Estado, tienen derecho a pensión por invalidez, cuando concurren las circunstancias establecidas en esta Ley. Para tal efecto, se entiende por invalidez, la incapacidad total y permanente del trabajador civil del Estado para seguir desempeñando, en forma formal y eficiente los deberes y responsabilidades del puesto que ocupe dentro de los Organismos del Estado o de sus entidades incorporadas al régimen que crea esta Ley, producida por cualquier lesión, enfermedad física o mental. Siempre que tal efecto no haya sido provocado voluntariamente por el propio trabajador, o sea el resultado de una acción delictiva intencional, judicialmente establecida. Esta pensión se otorgará por plazos temporales renovables, y en todo caso las personas pensionadas por invalidez quedan obligadas a seguir el régimen de rehabilitación que establezca el Estado por cualquiera de sus dependencias o entidades descentralizadas y a comprobar durante el mes siguiente al vencimiento de cada período anual que su invalidez persiste, mediante certificación extendida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.”

El Artículo citado al igual que la cita anterior, señalan que la invalidez que sufra el trabajador debe ser cubierta por medio de las clases pasivas y de conformidad con lo establecido por la ley, sin embargo, se hace énfasis que se recibirá el apoyo siempre y cuando el daño físico no haya sido causado por la misma persona, para lo cual en la actualidad lo que se solicita es un carta por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por ser esta la institución que está a cargo de la asistencia médica que necesiten los trabajadores públicos.

Con respecto a la declaración de invalidez, la normativa guatemalteca hace referencia a esta en la Ley de Clases Pasivas del Estado en el Artículo 7 hace referencia a lo siguiente: “La invalidez a que se refiere el Artículo anterior deberá ser evaluada y declarada su naturaleza, grados y demás características, la fecha probable o cierta en que dió inicio la misma, así como si el interesado puede o no incorporarse al proceso de producción nacional. Siempre que el servidor tenga derecho a pensión por invalidez y ésta afecta el normal desempeño del puesto que ocupe, deberá cesar en el cargo respectivo, salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.”

Como se observa, al declararse la invalidez por parte de un trabajador público, se investigará la gravedad del mismo y por cuánto tiempo se retirará de sus labores, para lo cual también se verificará el cumplimiento de sus contribuciones, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la ley en mención, dentro de estos se encuentra la reubicación al puesto o en su caso un puesto en cual el empleado pueda seguir con sus labores siempre y cuando su sueldo siga siendo el mismo, y que



este se encuentre en la capacidad física para hacerlo, pues de esto depende la investigación que realicen las instituciones a cargo de este sistema.

En el Artículo 9 de la Ley de Clases Pasivas, se hace referencia a la comprobación de la invalidez, de la manera siguiente: “La Oficina Nacional de Servicio Civil puede comprobar en cualquier momento y por los medios que estime convenientes, la invalidez del interesado, así como su rendimiento en la dependencia en donde se encuentra prestando sus servicios; para el efecto, están obligados a prestar su colaboración a dicha oficina todas las dependencias de los Organismos del Estado o de sus entidades descentralizadas o autónomas.”

Como se observa, la Oficina Nacional de Servicio Civil, es la encargada de la comprobación de invalidez de un trabajador público, para lo cual es necesario el apoyo de las instituciones a quienes esta oficina solicite apoyo, esto con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal guatemalteca.

Con respecto a la invalidez por accidente el Artículo 10 regula: “No se exigirá edad ni tiempo mínimo de servicio para el otorgamiento de una pensión por invalidez producida por accidente; siendo suficiente para ello como que el interesado adjunte las certificaciones respectivas, así como la comprobación de que a la fecha de sufrir el accidente era trabajador civil del Estado, haber contribuido al financiamiento del Régimen de Clases Pasivas y estar comprendido en lo establecido en el Artículo 6 de la presente ley.”

El Artículo anterior, señala claramente que el trabajador al sufrir un accidente y requiera los servicios médicos, el único requisito que debe cumplir es ser trabajador del Estado y que este contribuyendo al régimen de clases pasivas.

El Artículo 11 de la Ley de Clases pasivas hace referencia a la invalidez por enfermedad, para lo cual el trabajador debe haber contribuido durante un período de dos años con las contribuciones respectivas, a no ser que sea el Instituto Guatemalteco de Seguridad social, quien a través de un profesional de la orden de urgencia de dicha invalidez.

Sin embargo, la Ley de Clases Pasivas del Estado, en el Artículo 13 hace referencia al fallecimiento del beneficiario de pensión por invalidez de la manera siguiente: "El fallecimiento del beneficiario de una pensión por invalidez dará derecho a la pensión respectiva, en su orden: a) Al unido de hecho legalmente, cónyuge supérstite e hijos menores o incapaces declarados legalmente, siempre que las causas que den origen a la incapacidad sean anteriores al fallecimiento del causante, lo que debe constar en el auto que dicte el tribunal correspondiente o en su defecto, certificación de los informes médicos que obren en el proceso. En estos casos no se requiere tiempo mínimo de servicios; b) A los padres, siempre que el trabajador haya contribuido al régimen durante dos (2) años, como mínimo; c) A los hermanos, nietos o sobrinos, en ese orden, menores o incapaces que a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela, declarada de conformidad con la ley, siempre que el trabajador haya contribuido durante diez (10) años como mínimo al régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado;

En los casos que proceda, para establecer el monto de las pensiones que se otorgue conforme al presente artículo.”

Como se observa, la Ley de Clases Pasivas, señala quienes son las personas que pueden ser beneficiarios cuando un trabajador público fallece por invalidez, sin embargo, la normativa establece los plazos de contribución con los cuales se deben cumplir para poder solicitar dicho beneficio. Asimismo, el trabajador de conformidad con el Artículo 14 de la Ley en mención, permite la conversión de pensión por invalidez o jubilación, para lo cual se debe realizar un trámite y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa.

Con respecto a la viudez, se indica en el Artículo 15 de la Ley objeto de estudio lo siguiente: “Al fallecimiento de una persona, tiene derecho a pensión civil por viudez, el cónyuge supérstite o conviviente por unión de hecho legalmente declarada, siempre que el causante se hubiere encontrado en cualquiera de las siguientes situaciones: a) Ser trabajador civil del Estado, en este caso, si no se acreditaron diez años de servicios, se aplicará el porcentaje que corresponde a estos, de conformidad con el Artículo 25 de esta ley. b) Que hubiere prestado servicios al Estado y contribuido al financiamiento del Régimen como mínimo durante diez años. c) Ser jubilado con cargo a este Régimen.”

Con respecto a este tipo de pensión, tiene derecho únicamente el cónyuge que compruebe que dicha relación era legalmente establecida, es decir, matrimonio o unión de hecho, siempre y cuando se cumpla con el plazo y las contribuciones establecidas en la normativa guatemalteca.



Con respecto a la pensión por orfandad, el Artículo 16 de la Ley de Clases Pasivas del Estado de Guatemala, regula: “Al fallecimiento de una persona, tendrán derecho a disfrutar de Pensión Civil por Orfandad sus hijos menores de edad y los declarados legalmente incapaces, conforme el Código Civil, siempre que las causas que den origen a la incapacidad, sean anteriores al fallecimiento del causante, lo que debe constar en el auto que dicte el tribunal correspondiente o en su defecto, certificación de los informes médicos que obren en el proceso; y que la persona fallecida se hubiere encontrado en cualquiera de las situaciones indicadas en los incisos del Artículo anterior. Excepcionalmente, podrán seguir gozando de la pensión hasta los veintiún años de edad, los que al adquirir la mayoría de edad prueben su calidad de estudiantes en una institución educativa reconocida legalmente y que dentro de los primeros seis meses de cada año acrediten la continuidad de sus estudios.”

En cuanto a la orfandad, el régimen de clases pasivas, protege a los hijos menores de edad del trabajador público que haya fallecido, siempre y cuando este lo haya establecido de esta manera al momento de la inscripción a dicho régimen, para lo cual dicha protección el menor la tendrá hasta los veinte y uno años de edad, siempre y cuando se compruebe que este continuo sus estudios, con respecto a los incapaces, el contribuyente debe establecerlo desde el inicio, para así dejar protegido al mismo y que este no tenga ningún problema al momento de faltar la persona que estaba a cargo de sus cuidados.

Como se indicó al inicio el Artículo 17 de la Ley de Clases Pasivas, regula lo relativo a las pensiones especiales de la manera siguiente: “Tiene derecho a pensiones



especiales, en el orden de prioridad siguiente: a) Los padres de la persona que falleciere. Corresponde a cada uno el 50% de la pensión salvo que sólo uno de ellos exista, en cuyo caso le corresponde el 100% de la misma. b) Los hermanos menores o incapaces declarados legalmente. c) Los nietos o sobrinos menores o incapaces declarados legalmente. Para los efectos de los incisos b) y c) del presente artículo, corresponderá el derecho a la pensión, siempre que, a la fecha del fallecimiento del causante, estuvieren bajo su tutela declarada de conformidad con la ley. Las pensiones especiales se otorgarán, siempre que la persona fallecida no haya dejado cónyuge supérstite, hijos menores o incapaces declarados legalmente y se hubiere encontrado en una de las situaciones enumeradas en los incisos del Artículo 15 de la presente ley.”

El anterior Artículo, establece quienes son las personas que pueden beneficiarse de protección estatal, para lo cual se determina un orden, en el cual las personas pueden solicitar dicha pensión, siempre y cuando se cumpla con los trámites y requisitos establecidos en la ley.

### **3.4. Estudio jurídico**

En el presente capítulo se realizó un análisis a la Ley de Clases Pasivas del Estado, para lo cual se pudo observar que la misma es de gran beneficio para los trabajadores y funcionarios públicos, y no solamente a favor de estos, sino también se benefician sus familiares, siempre y cuando se encuentren dentro de los grados de ley y estos pueden optar a los mismos siempre y cuando hayan cumplido con el pago de sus contribuciones en tiempo y cantidad.

Como se estableció, la Ley en mención hace referencia a las pensiones, estableciendo el objeto, la cobertura, las clases, indicando para el efecto que son cinco las pensiones que se pueden solicitar para el beneficio del trabajador y su familia.

Asimismo, se hace referencia al financiamiento del régimen, los beneficios a que se tiene derecho como trabajador público, además, establece el trámite administrativo a seguir al momento de adherirse a dicho sistema, también hace referencia a, en qué momento se le puede suspender al trabajador la suspensión del régimen de clases pasivas.

Tanto en la Ley como en el Reglamento de clases pasivas del Estado, se establecen derechos y beneficios para los trabajadores públicos, a cambio de una contribución misma que es tomada del salario de los mismos empleados, para lo cual se establecen plazos y cantidades que se deben entregar, esto dependiendo del salario que devengue el trabajador.

En el presente capítulo, se dieron a conocer aspectos regulados en la Ley de Clases Pasivas el Estado, esto con la finalidad de dar a conocer la importancia de respetar lo normado en la misma, para lo cual lo único que se encuentra en la ley son beneficios para el trabajador y su familia, y la obligatoriedad por parte del Estado de brindar dicha protección.



## CAPÍTULO IV



### **4. Derecho de los trabajadores del Estrado a disfrutar de más de una pensión civil cuando provenga de un hecho generador distinto**

Todo trabajador tiene como finalidad esencial el proveer de una ayuda económica a su núcleo familiar para lo cual al cumplirse el tiempo de conformidad con la ley este tiene derecho a solicitar una pensión después de haber completado los requisitos específicos, sin embargo, en la normativa guatemalteca se limita ese derecho al no permitir que un conyugue pueda recibir la pensión a la que tiene derecho y a la que por ley le fue conferida.

#### **4.1. Necesidad de reformar la Ley de Clases Pasivas del Estado para el otorgamiento de más de una pensión civil cuando provenga de un hecho generador distinto**

La Ley de Clases Pasivas del Estado contenida en el Decreto número 63-88 del Congreso de la República y el Reglamento de dicha normativa contenido en el Acuerdo Gubernativo número 1220-88, constituyen el marco jurídico para que todo trabajador que presta sus servicios a instituciones gubernamentales pueda dentro de los parámetros legales obtener los beneficios siempre y cuando presenten o hayan prestado sus servicios en los Organismo Ejecutivo, Legislativo o Judicial, así como los que hayan laborado en el Tribunal Supremo Electoral, Corte de Constitucionalidad y



entidades descentralizadas y autónomas, siempre y cuando estas no tengan su propio régimen de pensiones.

Además, es importante destacar que la denominación de funcionario o empleado público es la persona que ha prestado sus servicios laborales a las instituciones estatales, constituyendo el vínculo legal que a cambio de un salario previamente establecido, y contenido en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado y como consecuencia de ello, deben contribuir al funcionamiento del régimen de clases pasivas civiles del Estado, lo que constituye no solo la denominación de trabajador civil del Estado sino también los derechos que le corresponde de conformidad con la ley.

Los trabajadores civiles del Estado, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente tienen derecho a gozar de una pensión civil, ya sea por jubilación, invalidez o viudez, orfandad y sus beneficiarios podrán disfrutar de pensión civil por viudez, a favor de padres, a favor de hermanos, nietos o sobrinos, menores o incapaces que la fecha de la muerte del causante estuvieren bajo su tutela declarada de conformidad con la ley, salvo terceros con mejor derecho.

Por otra parte, las pensiones por jubilación se adquiere el derecho a la misma por dos situaciones especiales, la primera de ellas, por retiro voluntario que en este caso el trabajador que tenga veinte años de servicios como mínimo o cualquiera que sea su edad y el que haya cumplido cincuenta años de edad y acredite como mínimo diez años de servicios. En cuanto al retiro obligatorio, este se presente cuando el trabajador cumple sesenta y cinco años de edad y acredite un mínimo de diez años de servicio,



siempre y cuando que durante esos diez años haya contribuido al financiamiento del régimen.

Lo antes indicado, constituye el marco jurídico de referencia del derecho que tiene todo trabajador que ha prestado sus servicios laborales al Estado para ejercer un derecho que le permita la obtención de una pensión por jubilación con todos los beneficios correspondientes. Sin embargo, la normativa analizada no establece un parámetro en el cual se dé la oportunidad de ejercer ese derecho a un mismo trabajador para la obtención de dos beneficios, tomando en cuenta que el derecho solo es para un pensión aún el hecho generador sea distinto, razón por la cual es necesario desarrollar un análisis jurídico, económico y social, mediante el cual se establezca que todo trabajador tenga el derecho aun estando jubilado a la obtención de otra prestación similar para lo cual al considerar la Oficina Nacional de Servicio Civil y la elaboración de los dictámenes se determinará mediante resolución administrativa correspondiente la viabilidad para que el trabajador civil del Estado comience a ejercer el derecho a una segunda pensión.

Uno de los parámetros que se deben evaluar para la inclusión de la reforma a la Ley de Clases Pasivas del Estado, es en cuanto al otorgamiento de un beneficio adicional, es decir, con otra pensión, siempre y cuando la segunda no sobrepase del cincuenta por ciento del valor de la primera pues ello, es conforme a la capacidad de pago del Estado, porque sería ilógico que se otorgue una pensión de una cantidad mayor a la que ya se percibe, lo cual no sería justo ni equitativo para su otorgamiento.



Por otra parte, resulta indispensable que todo ex trabajador del Estado, tenga derecho a los pueda ejercer a través del otorgamiento de una pensión adicional a la jubilación tomando en cuenta que puede en determinado momento ser de carácter extraordinaria, tal el caso de los servicios a la patria o que en su comunidad haya sido una persona que haya logrado grandes méritos, ya sea a nivel nacional o internacional poniendo en alto el nombre de Guatemala.

También tiene derecho todo trabajador civil el Estado, que durante los años en que prestó sus servicios se haya desempeñado o haya logrado grandes avances institucionales y que a criterio de la Oficina Nacional de Servicio Civil y con el dictamen favorable correspondiente también se pueda otorgar un beneficio debido a que la capacidad del Estado si puede cubrir ese derecho.

#### **4.2. Efectos positivos del otorgamiento de más de una pensión**

En la actualidad, Guatemala es un país en el cual sus habitantes buscan la forma de cómo brindarles a sus hogares una vida digna, para lo cual, obtienen empleos en los cuales estos puedan desempeñar labores acordes a sus conocimientos, para lo cual al aceptar un contrato de trabajo, estos aceptan el contribuir al régimen de clases pasivas, del cual se tiene certeza que les será de gran apoyo para el futuro, no solamente ellos mismos, sino para su familia.

Por tal razón los trabajadores del Estado, realizan mes a mes los pagos respectivos a dicho régimen de clases pasivas, situación que por derecho saben en algún momento



les será útil y es por ello que hasta la presente fecha los mismos trabajadores están conscientes de la importancia de dicha colaboración pues esta se tiene la esperanza que será en el futuro para ellos o a falta de ellos, su familia no quedará desprotegida.

En Guatemala, en la mayoría de familias los cónyuges trabajan de igual forma y dependiendo de la institución en donde estos decidan laborar, se les descontará la respectiva cuota del salario en materia de clases pasivas, es decir, lo hacen en beneficio a sus familias.

Como se ha indicado en la presente investigación, en Guatemala el apoyo económico por lo regular entre los cónyuges es con la finalidad de minimizar los gastos del hogar y que su familia tenga una vida decorosa, para lo cual al momento de fallecer uno de ellos, el otro tiene derecho a recibir dicha jubilación, para que éste se siga apoyando en los gastos de la familia.

Como es obvio al faltar uno de los cónyuges, el otro debe seguir prestando sus servicios laborales y claro está, debe seguir contribuyendo a las clases pasivas civiles del Estado, es por ello que al cumplir este con los plazos y contribuciones establecidas en la normativa guatemalteca, este tiene derecho a solicitar la jubilación respectiva.

Como se indicó anteriormente, los trabajadores cumplen con su contribución, razón por la cual el Estado debe cumplir con la pensión establecida en Ley, pues se está cumpliendo solamente lo establecido en la misma, sin embargo, en la presente fecha, al recibir un trabajador algún tipo de pensión, ya no puede recibir una más, situación que



está en contra de lo regulado, pues con ésta los ex trabajadores se estarían ayudando económicamente en lo relativo a la sustentación de sus familia, en especial cuando se trata de mujeres viudas.

Pues al recibir una pensión distinta por razón de viudez y la de ella como trabajadora, se estaría beneficiando en gran manera a la sociedad guatemalteca y por ende se estaría minimizando la pobreza en Guatemala, pues con este apoyo económico, la familia de estos podría terminar sus estudios, así como tener una alimentación acorde a sus edades.

#### **4.3. Fines que se pretenden con el derecho a gozar de una pensión más cuando provenga de un hecho generador distinto**

Como consecuencia de la aplicación de los beneficios que se otorgan a un trabajador que haya prestado sus servicios a una entidad estatal, autónoma o descentralizada y que haya llenado los requisitos que exige la ley, puede beneficiarse a través de una pensión de jubilación, misma que dependerá de los años de servicios prestados, así como del porcentaje que en concepto de montepíos se le hayan descontado durante la existencia de la relación laboral, en ese orden y una vez concluido los trámites administrativos ante el Ministerio de finanzas y la Oficina Nacional de Servicio Civil, corresponderá trasladará dicha información a contabilidad del Estado quien a través de la unidad de clases pasivas del Estado otorgaran el beneficio económico en forma mensual para lo cual, se apertura una cuenta en uno de los bancos del sistema, debido



a que en la actualidad el monto de la pensión a que tiene derecho se deposita y se estipula una fecha promedio para el depósito correspondiente.

Otro aspecto para la continuidad y validez de la pensión otorgada, se refiere básicamente que el interesado o jubilado o beneficiado de seguir recibiendo la pensión de jubilación, debe apersonarse con el documento de identificación personal a la municipalidad si reside en la ciudad de Guatemala para la suscripción del acta de sobrevivencia misma que se realiza durante el mes de noviembre y diciembre para que el año próximo pueda continuar recibiendo el beneficio de la jubilación sin ningún inconveniente, de no hacerlo de esa manera se estará en suspenso el beneficio que por mandato legal le corresponde hasta que logre apersonarse, suscribir el acta notarial antes mencionada y que el departamento de contabilidad del Estado, adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas libere los depósitos correspondientes.

En Guatemala existen varias normativas legales, mismas que han sido con la finalidad que estas se respetan y se cumplan a cabalidad tanto por los habitantes del país como por las distintas instituciones estatales, las cuales han sido elaboradas para que, por medio de ellas, se dé cumplimiento a las obligaciones que tiene el Estado para con sus habitantes, para lo cual Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 1 establece. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

El anterior Artículo constitucional, establece claramente la obligación que tiene el Estado en materia de protección para con sus habitantes, y en ese orden, el propósito

esencial y deber del Estado es la búsqueda del bien común, es decir, el mayor bienestar para los habitantes de un Estado, en ese orden y para dar cumplimiento al desarrollo integral de la persona, es indispensable que se permita dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco al realización de la gestión administrativa con el propósito de buscar el otorgamiento de un segundo beneficio a través de la jubilación siempre y cuando el hecho generador sea distinto que de una u otra manera no coincidan los mismos elementos que fueron indispensables para el otorgamiento del primer beneficio.

Por su parte, el Artículo 2 constitucional determina con respecto a los deberes del Estado lo siguiente: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El texto constitucional antes citado constituye un deber de Estado de lograr aplicando todos los mecanismos jurídicos, financieros, laborales y sociales para otorgar un beneficio a través de una jubilación a un ciudadano, aun este ya tenga un beneficio a través de una pensión estatal, pues ello no debe ser una limitación para dicho otorgamiento además, el hecho generador siempre será distinto y en ese orden de acuerdo al reconocimiento de la persona humana establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala se puede perfectamente realizar dicho otorgamiento.

Adicional, a los fines del Estado y los beneficios de orden personal el otorgamiento de un derecho para la recepción periódica y económica de un habitante guatemalteco debe considerarse como un fruto al esfuerzo realizado, y en ese orden, no tendría que limitarse a ninguna personas siempre y cuando esta llene los requisitos que exige la ley

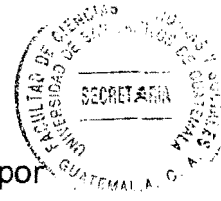
de gozar de un beneficio, pues laboralmente, financieramente y políticamente considera como un derecho humano el reconocimiento de todos los esfuerzos que todo individuo durante una época determinada de su vida realice ya sea en beneficio propio, del Estado o de una comunidad establecida.

Asimismo, otra de la finalidad que se busca con el otorgamiento de una segunda pensión, por un hecho generador distinto a un trabajador del Estado e incluso puede ser jubilado y ex trabajador del Estado pero que pueda por sus méritos a través de una pensión extraordinaria otorgada por el Presidente Constitucional de la República con el propósito de elevar el nivel de vida y que durante su jubilación tenga derecho a un beneficio que le permita vivir cómodamente después de realizado ciertas actividades.

#### **4.4. Forma actual de poder gozar de otras pensiones**

Del tema antes expuesto, el mismo es muy poco utilizado tomando en consideración que la mayoría de la población guatemalteca generalmente mayores de edad, no gozan de un beneficio o prestación que pueda materializarse en una pensión por jubilación, debido a las diferentes actividades laborales a las que se han dedicado, pues hay que tomar en consideración que únicamente, gozan de una pensión por jubilación los trabajadores que hayan prestado sus servicios al Estado o a las entidades estatales sean estas autónomas o descentralizadas.

Lo antes indicado, refleja que un buen porcentaje de personas adultas no gozan de un beneficio de jubilación y por ende las condiciones de vida son bastante precarias, pues



como es sabido es alto el índice de discriminación para la obtención de un empleo por motivos de edad, ya que esto constituye un requisito indispensable para dicho otorgamiento y las personas mayores sin instrucción, formación, capacitación o profesión, prácticamente no son consideradas sujetos laborales.

El presente estudio en el ámbito del derecho administrativo y laboral tiene como fin principal generar análisis, discusión para considerar en el futuro el derecho que pueda ejercer una persona que por sus méritos o contribución al desarrollo de la sociedad, pueda beneficiarse con el otorgamiento de una segunda pensión civil, pues ello tendrá que analizarse tanto en el Organismo Ejecutivo como en la Oficina nacional de Servicio Civil, Dirección de Contabilidad del Estado, Clases Pasivas del estado y todo lo concerniente a la creación de una partida presupuestaria pues toda pensión que se otorga debe crearse para que sea contemplada en presupuesto de ingresos y egresos del Estado con el propósito de garantizar la continuidad de dicha prestación y de esta manera poder establecer que el beneficio sea otorgado durante la vida de la persona que lo merece no pudiendo trasladar dicho beneficio a sus familiares y si por alguna razón ya goza de una pensión estatal esta segunda, se puede calificar de carácter extraordinaria, y por ende no debe exceder el monto del cincuenta por ciento de la primera, todo ello por la situación financiera estatal.

Además, no existe ninguna limitación que determina que una persona no puede ser beneficiada con dos pensiones estatales siempre y cuando el hecho generado sea distinto y en consecuencia es indispensable realizar análisis y reformas a la Ley de Clases Pasivas del Estado, así como a lo interno del Organismo Legislativo, para el



otorgamiento y de esta manera el Estado de cumplimiento a uno de sus deberes como lo es el desarrollo integral de la persona a través del bien común.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Constitución Política de la República de Guatemala, contiene un conjunto de deberes y obligaciones del Estado hacia sus habitantes, siendo su fin supremo la realización del bien común, es decir, la búsqueda del mayor bienestar para los habitantes, en consecuencia, el Estado garantiza el desarrollo integral de la persona y además, establece dicho texto constitucional que el trabajo es un derecho de la persona y una obligación social y el régimen laboral de Guatemala debe organizarse conforme a principios de justicia social.

Particularmente, los trabajadores del Estado que se encuentran en el renglón presupuestario tienen derecho después de cierto tiempo a gozar de una pensión civil de jubilación, conforme las disposiciones contenidas en la ley de clases pasivas, dicho ordenamiento establece la cantidad de años, el porcentaje y otras circunstancias para dicho otorgamiento. Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala para trabajadores del Estado, no permite que dichos individuos tengan derecho de disfrutar de más de una pensión civil, aun cuando provenga de un hecho generador distinto, limitando el derecho aun cuando haya prestado servicios laborales y otra pensión civil provenga de un acto eminentemente familiar. Para lo cual los diputados del Congreso de la República de Guatemala, deben reformar la ley objeto de estudio con la finalidad de que los trabajadores del Estado de Guatemala no gocen solamente de una pensión civil, pues es indispensable que estos disfrutará de otras pensiones si el hecho generador es distinto.







## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA, Luis y Guillermo Cabanellas. **Tratado de política laboral y social**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1972.

AZURDIA, Roberto. **Índice general de Leyes 1871- 971. Departamento de Recopilación de Leyes, Ministerio de Gobernación**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1974.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1977.

CECCHINI, Simone. Et. al. **Derechos y ciclo de vida: reordenando los instrumentos de protección social**. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2015.

DE BUEN, Néstor **Derecho de trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1977.

DE LA CUEVA, Mario **Derecho mexicano del trabajo**. México: Ed. Porrúa, 1970.

**Diccionario de la lengua española**. Barcelona: Ed. Océano, 2005.

ECHEVERRÍA MORATAYA, Rolando **Derecho de trabajo I**. Guatemala: Ed. Impresos, 2002

FERNÁNDEZ Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2000.

HERRÁIZ DE MIOTA, César. **Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado**. Madrid: Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales – Economía y Sociología, No. 56. 2005.



Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. **Bases de la Seguridad Social en Guatemala.** Guatemala: Publicaciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, 1947.

KROTOSCHIN, Ernesto. **Tratado de derecho del trabajo.** Buenos Aires: Ed. Depalma, 1968.

MUÑOZ RAMÓN, Roberto. **Derecho del trabajo.** México: Ed. Porrúa, 1983.

OLMOS OSINAGA, Mario. **Compendio de derecho de trabajo.** La Paz, Bolivia: Ed. Serrano, 1974.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho I.** Guatemala: Ed. De Pereira, 2011.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala,** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

**Ley del Organismo Judicial,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley de Clases Pasivas del Estado de Guatemala,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-89, 1989.

**Ley del Servicio Civil,** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1748, 1969.

**Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295**  
del Congreso de la República de Guatemala.

